



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Veinte de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 301
RADICADO N° 2022-00057-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales de la Ley 54 de 1990, Modificada por la Ley 979 de 2005, amén de las exigencias formales de los Arts. 82 y ss., del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagúí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada por JOSÉ RAÚL PATIÑO RODRÍGUEZ, frente a los herederos determinados e indeterminados de la causante MARÍA RUBIELA MONTOYA MONTOYA, siendo los primeros de ellos ERIKA YULIETH, DIEGO ALEXANDER y WILMAN ARLEY GRACIANO MONTOYA, como hijos de la *de cujus*.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso VERBAL previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Art. 368 y s.s., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese en la forma reglada en los artículos 290 del C.G.P.

CUARTO: Atendiendo la situación jurídica que presenta el demandado DIEGO ALEXANDER GRACIANO MONTOYA, C.C. 71.261. 522, donde en el escrito demandatorio se informa que el mismo se encuentra privado de la libertad y si no fuere posible la asistencia del mismo al Despacho, se DISPONE que la notificación de la corriente demanda le sea realizada de manera personal, Arts. 184 de la Ley 600 de 2000, y 169 de la Ley 906 de 2004, a través de un funcionario adscrito al Centro de Servicios Administrativos del Centro Penitenciario o Estación de Policía donde se encuentre recluso, con copia de la demanda y sus respectivos anexos Art. 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020; de lo cual se deberá adjuntar constancia para que obre dentro del expediente digital.

QUINTO: ORDENAR, al tenor de los Arts. 108 y 293 del C.G.P., el emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MARÍA RUBIELA MONTOYA MONTOYA, quien en vida se identificaba con la cédula N° 22.197.024, a fin de que comparezcan al Despacho a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda dentro de los quince (15) días siguientes a su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiéndoles que de no comparecer se les designará CURADOR AD LITEM, con quien se surtirá la notificación y el trámite del proceso.

Atendiendo lo reglado por el Art. 10° del Decreto 806 de 2020, se dispone que por Secretaria se libre el respectivo edicto, el cual se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para notificar a los demandados, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
73d03593a7bb2831c8223b70f4cbfa87119480c6b245e2a91a37733bfa2bb745
Documento generado en 20/05/2022 02:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>